



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUCION SINGULAR, RAD. Nro. 2020-0098-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y GUILLERMO RINCON

Al despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo con el fin de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de junio de 2021, el cual ordenó seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO RINCON BAREÑO y SATURIA AGUILAR.

SE CONSIDERA

Este despacho mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de 2020, dicto auto mandamiento de pago contra los señores VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y GUILLERMO RINCON BAREÑO y allí ordeno notificarles en la forma indicada en el C.G.P.

El apoderado de la parte demandante allego el día dos (2) de junio del presente año, las constancias de notificación por aviso enviadas a los demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, para lo cual aporto las constancias de envío y entrega por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifico la entrega de dichos avisos.

Observa el despacho que el demandante omitió enviar la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, contemplada en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P. donde se le debía prevenir para que compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Como esto no se hizo, dichas notificaciones no podían tenerse en cuenta ya que el solo aviso no reúne los requisitos señalados en la ley para considerar que la notificación se hizo correctamente.

El artículo 132 del C.G.P señala que el juez debe realizar control de legalidad para corregir, sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, razón por la cual este despacho al observar el expediente se tiene que hay una irregularidad en cuanto a la citación por notificación personal que se hace a los señores demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO y SATURIA AGUILAR , a quienes no se les notifico correctamente el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2020 junto con sus anexos, y, por ende la actuación debe sanearse a partir del auto de fecha 30 de junio del presente año.

Por lo anterior, se dejara sin efecto el auto del treinta (30) de junio de 2021 y no será posible la práctica de la audiencia que se encuentra señalada para el próximo catorce (14) de octubre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana, por lo cual se les notificará a las partes para que no concurran a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha junio 30 de 2021, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA, realizar correctamente la citación para notificación personal a los demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

TERCERO: ENTÉRESE A LAS PARTES de esta decisión a fin de notificarles que la audiencia fijada no se realizará por lo ordenado e este proveído y en su oportunidad se les informa de la nueva fecha.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	MILTON LOPEZ ESCAMILLA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00097-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2217817], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de MILTON LÓPEZ ESCAMILLA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o como del artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUCION SINGULAR, RAD. Nro. 2020-0098-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y GUILLERMO RINCON

Al despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo con el fin de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de junio de 2021, el cual ordenó seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO RINCON BAREÑO y SATURIA AGUILAR.

SE CONSIDERA

Este despacho mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de 2020, dicto auto mandamiento de pago contra los señores VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y GUILLERMO RINCON BAREÑO y allí ordeno notificarles en la forma indicada en el C.G.P.

El apoderado de la parte demandante allego el día dos (2) de junio del presente año, las constancias de notificación por aviso enviadas a los demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, para lo cual aporto las constancias de envío y entrega por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifico la entrega de dichos avisos.

Observa el despacho que el demandante omitió enviar la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, contemplada en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P. donde se le debía prevenir para que compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Como esto no se hizo, dichas notificaciones no podían tenerse en cuenta ya que el solo aviso no reúne los requisitos señalados en la ley para considerar que la notificación se hizo correctamente.

El artículo 132 del C.G.P señala que el juez debe realizar control de legalidad para corregir, sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, razón por la cual este despacho al observar el expediente se tiene que hay una irregularidad en cuanto a la citación por notificación personal que se hace a los señores demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO y SATURIA AGUILAR , a quienes no se les notifico correctamente el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2020 junto con sus anexos, y, por ende la actuación debe sanearse a partir del auto de fecha 30 de junio del presente año.

Por lo anterior, se dejara sin efecto el auto del treinta (30) de junio de 2021 y no será posible la práctica de la audiencia que se encuentra señalada para el próximo catorce (14) de octubre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana, por lo cual se les notificará a las partes para que no concurran a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha junio 30 de 2021, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA, realizar correctamente la citación para notificación personal a los demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

TERCERO: ENTÉRESE A LAS PARTES de esta decisión a fin de notificarles que la audiencia fijada no se realizará por lo ordenado e este proveído y en su oportunidad se les informa de la nueva fecha.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUCION CON GARANTIA REAL - HIPOTECA, RAD. Nro. 2018-0200-00.**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**
Demandado: **JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA**

Al despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo con el fin de dejar sin efectos el auto de fecha 25 de agosto de 2021, el cual reconocer como nuevo apoderado al doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, quien a su vez es el representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.; quien funge como demandante.

SE CONSIDERA

Este despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, profirió auto reconociendo como nuevo apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. al doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, quien a su vez funge como representante legal de la empresa electrificadora, como se constata con el certificado aportado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Señala el artículo 54 del Código General del Proceso: Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales, para asuntos judiciales o apoderado generales debidamente inscritos. Por otra parte, el artículo 59 del C.G.P. indica que las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2, del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo el artículo 73 del ordenamiento anteriormente citado, señala que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Así las cosas, este despacho incurrió en un yerro al reconocer al doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, como apoderado judicial de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. entidad que el mismo representa legalmente, ya que no puede ostentar las dos calidades en el proceso, debe acudir a un profesional del derecho que lo represente en el curso del mismo y/o audiencias.

El artículo 132 del C.G.P señala que el juez debe realizar control de legalidad para corregir, sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, razón por la cual este despacho al observar el expediente se tiene que hay una irregularidad en cuanto al reconocimiento que se hizo al doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, como apoderado judicial, teniendo la condición de representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

Por lo anterior se concluye no se podrá llevar acabo la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy, en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica de la parte demandante, por lo tanto, deberá el señor Rodrigo Orlando Díaz Abella estar asistido o acompañado de un profesional del derecho titulado. como colofón, la actuación debe sanearse y se dejará sin efecto el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, donde se reconoce al doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA como apoderado de la Electrificadora de Santander SA. ESP.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha Veinticinco (25) de agosto de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No realizar la audiencia señalada para el día de hoy Once (11) de octubre de 2021, a la hora de las tres (3) de la tarde.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. la del próximo veintidós (22) de noviembre de 2021, a la hora de las dos y media (2:30 pm) de la tarde, entérese a las partes de esta decisión. Así mismo se le indica al señor Rodrigo Orlando Díaz Abella estar asistido o acompañado de un profesional del derecho titulado.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Exp. **Nro. 2021-00003.**
Demandante: **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ.**
Demandado: **MARIA ARACELY CAÑAVERAL.**

I. AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, y se integró debidamente el contradictorio, corresponde surtir la audiencia de trámite o inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar de conformidad con el artículo 372, 373 Y 392 C.G del P., por tanto, se dispone:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados por medio de oficio, para **que concurren personalmente a la audiencia inicial y de juzgamiento**, para llevar acabo lo señalado en los numerales 6, 7 y 10 del canon 372 ejusdem: **1.1.)** Conciliación entre las partes. **2.2.)** La práctica de los interrogatorios exhaustivo a la parte demandante y demandado por el juez. **3.3.)** El interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante y el interrogatorio de parte por el apoderado de la parte demandada. **4.4.)** Se determinarán los hechos en los que estén de acuerdo las partes. **5.5.)** Se fijará el objeto del litigio. Una vez terminado lo anterior se procederá a la práctica de pruebas que se relacionan más adelante. **6.6)** Alegatos de conclusión y sentencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Se dispone admitir, decretar y rechazar las siguientes:

II.I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ **DOCUMENTALES:**

- 1) Copia informal del expediente adelantado por la comisaria de familia de Cimitarra radicado 2020-272.
- 2) Registro civil de nacimiento del menor C.E.A.R.



- 3) Copia del censo nacional electoral de la señora María Aracely Cañaveral Vélez.
- 4) Copia del sisben de la señora María Aracely Cañaveral Vélez. Con corte de septiembre de 2020.
- 5) Copia de consignación de la cuota de alimentos realizada por la señora Paola Andrea Rodríguez.
- 6) Paz y salvo de alimentos ante la Comisaria de familia de Cimitarra respecto a acta de conciliación realizada el 20 de octubre de 2020.

Respecto de los documentos de las fotos del señor Eliecer Arias Rodríguez (q.e.p.d), donde manipula armas y el oficio dirigido a la Comisaria de Familia de Cimitarra, solicitando copia autentica del expediente, son pergaminos que no aportan información relevante para el asunto a resolver, no tiene relación directa con el petitum y serie repetitiva en el caso de la copia autentica del proceso administrativo, por lo tanto, se rechazan por no ser útiles, ni pertinentes para el proceso de conformidad con el artículo 168 del CGP.

➤ **TESTIMONIAL:**

Recíbanse los testimonios de los señores Yeimi Lorena Hernández, Gloria Nancy Pinzón Millan, Patricia navarro Rodríguez, Delfina Olarte Castellanos y Constanza Fajardo. Líbrese las citaciones a que haya lugar (art. 217 C.G. del P).

II.II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ **DOCUMENTALES:**

- 7) Las descritas en la presentación de la contestación de la demanda acápite documentales del 2 al 17 visibles a folios 55 y 56 del Cuaderno principal.

Respecto del documento del expediente adelantado en la comisaria de familia radicado 2020-272, este pergamino ya reposa en el presente cartular por lo que seria repetitiva esta prueba, por lo tanto, se rechazan por no ser útiles, para el proceso de conformidad con el artículo 168 del CGP.

➤ **TESTIMONIAL:**



República de Colombia

Recíbanse los testimonios de los señores: Diana Viviana Barbosa Mendoza, Rubiela Arias Cañaveral, José Duvanny Pimiento, Olga Lucia Orjuela Osorio y Ángela Zuleta Neira. Líbrense las citaciones a que haya lugar (art. 217 C.G. del P).

Respecto de los testimonios de Jessyca Isabel Cañaveral y Fredy Rodríguez Rojas, son pruebas repetitivas por cuanto la relación con el tema de prueba ya está superada con las demás declaraciones de terceros que pidió la parte demandada, por lo tanto, se rechazan por no ser útiles, para el proceso de conformidad con el artículo 168 del CGP.

TERCERO: PARA TAL EFECTO SE SEÑALA, como fecha para realizar la audiencia el próximo **veintitrés (23) de noviembre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30am) de la mañana.**

CUARTO: El despacho dará aplicación a las consecuencias respecto de la no comparecía e inasistencia de las partes, apoderado y testigos a la presente diligencia, lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 3 del canon 372 ejusdem

CUARTO: Líbrense las comunicaciones que sean del caso para enterar a las apoderados, partes y testigos de esta presente diligencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-00097-00.
Demandante: CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ
Demandado: NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR

En atención a la solicitud presenta por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que la Secretaria de Transito de Bucaramanga, comunico a este despacho que se inscribió la medida de embargo sobre el 50% del vehículo de placas SSX878 de propiedad de NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR, ordenada por este despacho judicial.

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la inmovilización del vehículo de placas SSX878 clase CAMION, marca CHEVROLET, línea NQR, modelo 2011, color BLANCO ARCO BICAPA, servicio PUBLICO, motor *799640* carrocería ESTIBAS, de propiedad el 50% del señor NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. no. 91.458.924

SEGUNDO: Líbrense los correspondientes oficios a la Policía nacional Comando del Departamento de Santander y comando de Policía Nacional del municipio de San Andrés Santander, para la inmovilización del vehículo antes descrito. Señalándose los parqueaderos, autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura,

TERCERO: Señálese a las autoridades correspondientes que dicho vehículo debe ser remitido a uno de los parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición de este despacho. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

CUARTO: Como quiera que en el certificado de tradición del vehículo aparece registrada una demanda de pertenencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Piedecuesta con radicado 685474089002201800539-00, se ordena oficiar a dicho despacho para que envíen con destino al presente proceso, el estado actual de dicho proceso, quienes son las partes y el bien objeto de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 14 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-00268-00.**
Demandante: **LUIS ALFREDO QUIROGA**
Demandado: **TARCISO LEAL GARCIA Y ROSELIA TORRES DE GOMEZ**

En atención a que el señor perito GERARDO ANTONIO CASTAÑO, no ha rendido el dictamen pericial y se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se ordena REQUERIRLO, para que en el término de tres (3) días allegue el peritazgo ordenado

Líbrese la comunicación con los apremios del caso.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2017-00116-00.**
Demandante: **EFIGENIA OLARTE NAVARRO**
Demandado: **MIGUEL MONTAÑEZ Y Y MARCO TULIO MONTAÑEZ**

En atención a que el señor perito GERARDO ANTONIO CASTAÑO, no ha rendido el dictamen pericial y se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se ordena REQUERIRLO, para que en el término de tres (3) días allegue el peritazgo ordenado.

Líbrese la comunicación con los apremios del caso.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00.**
Demandante: **CARLOS MORENO PEREZ**
Demandado: **CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS**

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Nuevamente se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán **interrogatorios exhaustivos a las partes**. Esta audiencia se hará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) de Noviembre de 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado.
- Dos certificados para proceso de pertenencia de la oficina de II.PP. de Vélez de mayor extensión No. 324-7508 y el de menor extensión el No. 324-54983.
- Certificado de libertad y tradición 324-7508 y 324-54983.
- Certificado de Agustín Codazzi del predio objeto del proceso.
- Caución judicial.

TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se citara a los señores JOSE ALISAID JARAMILLO ACEVEDO, ANGELA CARDENAS RUIZ, SEBASTIAN MISAEL MORENO MURCIA, LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, HARVI JULIO MATEUS ZARATE, EDINSON MAHECHA residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través de la abogada de la parte demandante.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible por lo tanto la parte interesada deberá allegarlos el día de la audiencia señalada.

INSPECCION JUDICIAL:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Se decreta inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, para lo cual se fija fecha para llevarla a cabo el día **VEINTICUATRO (24) de noviembre de 2021 a las tres (3) de la tarde**, allí se identificará el predio, para comprobar identidad y linderos mejoras y actividades realizadas al mismo y demás actuaciones tendientes a comprobar los hechos descritos en la demanda.

Se designa como perito para que acompañe al despacho al señor **VICTOR EMILIO CUADROS CACERES**, a quien se le notificara y si acepta se le dará posesión del cargo.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio al demandante CARLOS MORENO PEREZ, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el apoderado de la parte demandada, sobre los hechos de la demanda y contestación. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIO, ALEXANDER ANGULO, Y EPIMENIO MORENO MORENO, quienes declararan conforme lo dicho en el acápite de pruebas testimoniales de la parte demandada.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible, la parte interesada deberá traerlos a la audiencia a fin de que puedan rendir el testimonio solicitado.

DOCUMENTALES:

- Copia de la providencia emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER, de fecha 31 de octubre de 2005, en el proceso ordinario de pertenencia interpuesto por el señor CARLOS MORENO PEREZ en contra de la señora CARMEN ALICIA MORENO PEREZ.
- Copia de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, de fecha 28 de abril de 2016, en el proceso ordinario reivindicatorio interpuesto por la señora CARMEN ALICIA MORENO PEREZ en contra del señor CARLOS MORENO PEREZ.
- Escritura pública numero 117 suscrita por la Notaría Primera del Circulo de Vélez.
- Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 324-5498 de la oficina de Registro de II.PP. de Vélez.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios
Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: INCIDENTE DE DESACATO 2021-0002. ACCIONANTE: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA ACCIONADO: NUEVA EPS.

Vista la solicitud elevada por el accionante, donde solicita iniciar el Incidente de Desacato conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE

Seria del caso entrar a realizar las actuaciones del artículo 27 y 52 del decreto ya referido sino fuera porque esta judicatura observa que no se han cumplido los términos otorgados a la entidad accionada de darle cumplimiento a la orden dada del pasado 20 de septiembre de los corrientes, en atención que la decisión de este despacho fue apelada y la decisión de segunda instancia donde se confirmó el fallo proferido por este despacho fue el 11 de octubre del presente año, quedando ejecutoriado o en firme el fallo el día siguiente, por lo tanto, empezó a tener efectos jurídicos a partir del doce (12) de octubre del presente año, teniendo cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento a la orden dada, las cuales vencían el día 13 de octubre del presente año a las seis (6) de la tarde, por lo tanto no es procedente dar inicio al presente incidente de desacato, por cuanto no se estructura una omisión o desconocimiento de la orden emitida, máxime si no se ha establecido el incumplimiento por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, no se le dará trámite al presente incidente, por ausencia de la situación fáctica y jurídica de que trata el canon 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO 2021-0001**. ACCIONANTE: **LUIS GONZAGA GARCES BALLESTEROS** ACCIONADO: **NUEVA EPS**.

Vista la solicitud elevada por el accionante, donde solicita iniciar el Incidente de Desacato conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE

Seria del caso entrar a realizar las actuaciones del artículo 27 y 52 del decreto ya referido sino fuera porque esta judicatura observa que la petición se está presentando por más de un año después de la sentencia emitida por este despacho (*29 de septiembre de 2020*), en dicho fallo se ordenó a la entidad accionada un término de cinco (5) días para realizar los trámites administrativos a fin de cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el señor LUIS GONZAGA GARCES, a partir de la fecha de la notificación del fallo, es decir del 29 de septiembre de 2020 tenía un término prudencial para exigir la orden dada anteriormente tal y como lo establece el canon 27 y 52 ejusdem, y en caso que no se hubiera cumplido lo ordenado en el fallo, el actor tenía un término de 48 horas para acudir al incidente de desacato para hacerlo cumplir y/o dentro del término de seis meses para tal fin.

*"Es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo y razonable e injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulnera su derecho fundamental"*¹

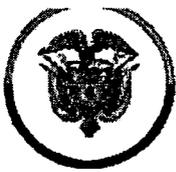
Por lo anterior, como quiera que el plazo ha excedido lo indicado por el decreto indicado y por la máxima corporación de la jurisdicción constitucional, no se le dará trámite al presente incidente, por ausencia de la situación fáctica y jurídica de que trata el canon 52 del decreto 2591 de 1991, máxime si el plazo entre la orden dada y el no cumplimiento es irrazonable, inoportuno e injusto, estableciéndose que se ha perdido la inmediatez del incidente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

¹ SU 961 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Exp. **Nro. 2020-00056.**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO.**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA y OTROS.**

I. AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, y se integró debidamente el contradictorio, corresponde surtir la audiencia de trámite o inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar de conformidad con el artículo 372, y 392 C.G del P., por tanto, se dispone:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados por medio de oficio, para **que concurren personalmente a la audiencia inicial y de juzgamiento**, para llevar acabo lo señalado en los numerales 6, 7 del canon 372 ejusdem: **1.1).** Conciliación entre las partes. **2.2.)** La práctica de los interrogatorios exhaustivo a la parte demandante y demandado por el juez. **3.3.)** Se determinarán los hechos en los que estén de acuerdo las partes. **4.4.)** Se fijará el objeto del litigio. **5.5.)** Practica de testimonios de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Se dispone admitir, decretar y rechazar las siguientes:

II.I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ **DOCUMENTALES:**

- 1) Poder para actuar.
- 2) Certificado de libertad y tradición Nro. 324-25281 de predio Villa Alcira, vereda Santa Rosa del Municipio de Cimitarra.
- 3) Copia del pago de impuesto del predio.
- 4) Copia de la escritura pública Nro. 361 del 28-09-1987, de la Notaria de Puente Nacional Santander.
- 5) Constancia de la Unidad de Restitución de Tierras Nro. URT-DTMB Nro. 1718 del 13 de octubre de 2019.
- 6) Certificado catastral nacional, aparece el avaluó actualizado.
- 7) Constancia de plano predial catastral.

➤ **TESTIMONIAL:**



Recíbanse los testimonios de los señores: Clara Inés Pardo Lobo, Paulina Lobo de Moreno, Carlos Bolívar; Armando Suarez Reyes, José Manuel Murillo, Ciro Alberto Rivera. Líbrense las citaciones a que haya lugar (art. 217 C.G. del P).

II.II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

> DOCUMENTALES:

- 8) Las descritas en la presentación de la contestación de la demanda acápite documentales del 1 al 7 visibles a folios 53 adverso y 54 del Cuaderno principal.

Respecto de la petición de oficio esta se negará dado que no agoto las exigencias del artículo 173 del CGP.

> TESTIMONIAL:

No solicito prueba testimonial.

Así mismo, la curadora ad litem no pidió prueba por practicar.

TERCERO: PARA TAL EFECTO SE SEÑALA, como fecha para realizar la audiencia el próximo **veintiséis (26) de noviembre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30am) de la mañana.**

CUARTO: El despacho dará aplicación a las consecuencias respecto de la no comparecía e inasistencia de las partes, apoderado y testigos a la presente diligencia, lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 3 del canon 372 ejusdem

QUINTO: Líbrense las comunicaciones que sean del caso para enterar a las apoderados, partes y testigos de esta presente diligencia.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **ACCION DE TUELA RAD. Nro. 2021-0046-00.**
Demandante: **LUZ YANETH GARCIA CASTRO**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA**

Teniendo en cuenta que la accionante LUZ YANETH GARCIA CASTRO, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha primero de octubre de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha primero (1°) de octubre de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0001-00.**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIBEL MARIN GUTIERREZ**

En atención a que el apoderado de la parte demandada, solicitara el aplazamiento de la audiencia señalada para el día de hoy 12 de octubre de 2021, anunciando una propuesta para cancelar el crédito, y en vista que se reconoció la subrogación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el despacho aplaza la audiencia, y en su oportunidad fijara feha para continuar con la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0036 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 14 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente T-8.189.292

Acción de tutela interpuesta por Carlos Arturo Valeta Villadiego en contra de José Daniel Camacho Cruz

Magistrada sustanciadora:
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita magistrada, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en los artículos 64 y 65 del Acuerdo 2 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que, el 1 de junio de 2020, Carlos Arturo Valeta Villadiego interpuso acción de tutela en contra de José Daniel Camacho Cruz, por considerar que este vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada.
2. Que, agotadas las instancias legales y en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, el expediente correspondiente a dicha acción de tutela fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Que, mediante auto proferido el 29 de junio de 2021, la Sala de Selección de Tutelas Número Seis de la Corte Constitucional seleccionó para revisión la sentencia dictada en el proceso identificado con el número de expediente T-8.189.292.
4. Que, en cumplimiento de dicho auto, el expediente de la referencia fue enviado al despacho de la suscrita magistrada.
5. Que, visto el expediente, con el fin de allegar al proceso de revisión de tutela los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo, la suscrita magistrada considera necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego¹ para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, responda las siguientes preguntas en relación con los siguientes cuatro ejes temáticos: (i) situación laboral e ingresos, (ii) caracterización de su núcleo familiar, (iii) cobertura de seguridad social y (iv) condiciones de la vinculación contractual y contexto del presunto despido injustificado.

Eje temático	Preguntas
Situación laboral e ingresos actuales	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Tiene algún vínculo laboral vigente? De no ser así, ¿Cuál es su ocupación actual? - ¿Ha recibido ingresos el último año? En caso afirmativo, informar su periodicidad y monto. - ¿Cuáles son sus gastos y obligaciones mensuales? - ¿Cuál es la fuente mediante la cual ha obtenido los recursos para el sostenimiento y la cobertura de necesidades básicas suyas y de su núcleo familiar el último año? - ¿Ha iniciado algún proceso ordinario laboral en contra de José Daniel Camacho Cruz por los hechos que relata en la solicitud de tutela?
Núcleo familiar	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son las edades, ocupaciones e ingresos de sus hijos y esposa? - ¿Usted o los miembros de su núcleo familiar son propietarios de algún bien inmueble?
Coberturas de seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es su estado de salud actual? En particular, le solicito informar si actualmente requiere: (i) tratamiento médico por causa del accidente ocurrido el 19 de enero de 2020 o (ii) asistencia de otra persona para realizar actividades cotidianas. - ¿Para la fecha en que ocurrió el accidente (19 de enero de 2020), se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud? - ¿Recibió atención médica para recuperarse del accidente de trabajo que sufrió el 19 de enero de 2020? En caso afirmativo, le solicito precisar (i) dónde recibió dicha atención médica, y (ii) quién cubrió los gastos que el tratamiento médico supuso. - ¿El accidente de trabajo ocurrido el 19 de enero de 2020 le causó incapacidad para trabajar? En caso afirmativo, le solicito (i) precisar el periodo de tiempo durante el cual estuvo incapacitado y (ii) remitir copia de su historia clínica y/o cualquier otro documento que dé cuenta de la causa, periodo y atención que recibió durante dicha incapacidad.
Condiciones contractuales de vinculación y contexto del presunto despido discriminatorio	<ul style="list-style-type: none"> - ¿La posibilidad de residir en la “Hacienda Los Clavelinos” con su familia fue pactada como parte de la remuneración por los servicios prestados? - ¿El señor José Daniel Camacho Cruz le informó el motivo por el cual (i) le ordenó “desocupar la finca” y (ii) terminar el vínculo contractual el 19 de enero de 2020? - ¿Recibió algún tipo de indemnización o pago después de que el vínculo contractual con el señor José Daniel Camacho Cruz terminó? - ¿Tiene conocimiento de si, con posterioridad a la terminación de su relación contractual con el señor José Daniel Camacho Cruz, alguna persona fue contratada para prestar servicios en la “Hacienda Los Clavelinos”?

¹ Carrera 12E No. 8-14 Barrio Prados del Occidente, municipio de Cimitarra, Santander. Teléfono: 3157513350. Y al correo electrónico personeria@cimitarra-santander.gov.co.

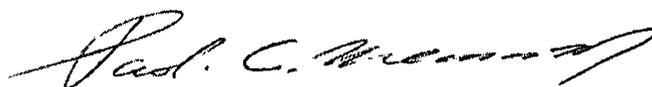
SEGUNDO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** a José Daniel Camacho Cruz², para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho:

1. ¿La posibilidad de residir en la “*Hacienda Los Clavelinos*” con su familia fue pactada como parte de la remuneración por los servicios prestados?
2. Si, en enero de 2020 ¿El señor Carlos Arturo Valeta Villadiego se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social? De no ser así ¿De qué manera garantizó la atención y tratamiento médico para atender los efectos del accidente de trabajo?
3. ¿El accidente de trabajo ocurrido el 19 de enero de 2020 causó al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego incapacidad para trabajar?
4. ¿Qué sumas de dinero pagó al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego después del accidente de trabajo?
5. ¿En qué fecha terminó la relación contractual con el señor Carlos Arturo Valeta Villadiego?
6. ¿Cuál fue la causa de terminación de la relación contractual con el señor Carlos Arturo Valeta Villadiego?
7. ¿Después de que el vínculo contractual terminó, reconoció al accionante algún pago a indemnización? En caso afirmativo, le solicito (i) informar la fecha en que dicha indemnización fue entregada y su monto y (ii) remitir copia de los documentos que así lo demuestren.
8. ¿En la actualidad alguna persona se encuentra desempeñando el trabajo que el accionante realizaba en la “*Hacienda Los Clavelinos*”?

TERCERO. La información solicitada en los numerales primero y segundo de esta providencia deberá ser allegada a los siguientes correos institucionales: secretarial@corteconstitucional.gov.co y laurans@corteconstitucional.gov.co.

CUARTO. Una vez recolectadas las pruebas decretadas en el presente auto, se ordena ponerlas a disposición de las partes por un término de tres (3) días, por medio de Secretaría General, para que se pronuncien en relación con las mismas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Acuerdo 2 de 2015.

Comuníquese y cúmplase,



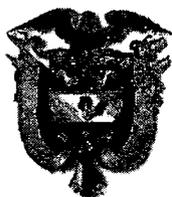
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

² Hacienda Los Clavelinos Barrio Asopinos, vereda Chontarales, municipio de Cimitarra, Santander. Teléfono: 3154465939

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Sáchica Méndez', written over a large, stylized circular mark.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente T-8.189.292

Acción de tutela interpuesta por Carlos Arturo Valeta Villadiego en contra de José Daniel Camacho Cruz

Magistrada sustanciadora:
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita magistrada, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en los artículos 64 y 65 del Acuerdo 2 de 2015, profiere el siguiente

AUTO

1. El 1 de junio de 2020, Carlos Arturo Valeta Villadiego interpuso acción de tutela en contra de José Daniel Camacho Cruz, por considerar que este vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada. Agotadas las instancias legales y en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, el expediente correspondiente a dicha acción de tutela fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
2. El 29 de junio de 2021, la Sala de Selección de Tutelas Número Seis de la Corte Constitucional seleccionó para revisión la sentencia dictada en el proceso identificado con el número de expediente T-8.189.292. En cumplimiento de dicho auto, el expediente de la referencia fue enviado al despacho de la suscrita magistrada.
3. El 5 de agosto de 2021, la suscrita magistrada decretó pruebas con el fin de allegar al proceso de revisión de tutela los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo. Después de revisar las pruebas aportadas a este despacho, la magistrada sustanciadora (i) observa que el accionado no contestó las preguntas formuladas en el auto de pruebas del 5 de agosto de 2021 y (ii) considera necesario solicitar pruebas adicionales.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO. Por medio de la Secretaría General, **REQUERIR** a José Daniel Camacho Cruz¹, para que, en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho:

1. ¿La posibilidad del accionante de residir en la “*Hacienda Los Clavelinos*” con su familia fue pactada como parte de la remuneración por los servicios prestados?
2. Si, en enero de 2020 ¿El señor Carlos Arturo Valeta Villadiego se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social? De no ser así ¿De qué manera garantizó la atención y tratamiento médico para atender los efectos del accidente de trabajo?
3. ¿El accidente de trabajo ocurrido el 19 de enero de 2020 causó al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego incapacidad para trabajar?
4. ¿Qué sumas de dinero pagó al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego después del accidente de trabajo?
5. ¿En qué fecha terminó la relación contractual con el señor Carlos Arturo Valeta Villadiego?
6. ¿Cuál fue la causa de terminación de la relación contractual con el señor Carlos Arturo Valeta Villadiego?
7. ¿Después de que el vínculo contractual terminó, reconoció al accionante algún pago a indemnización? En caso afirmativo, le solicito (i) informar la fecha en que dicha indemnización fue entregada y su monto y (ii) remitir copia de los documentos que así lo demuestren.
8. ¿En la actualidad alguna persona se encuentra desempeñando el trabajo que el accionante realizaba en la “*Hacienda Los Clavelinos*”?
9. Si, (i) impartía órdenes al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego para el adecuado desempeño de sus labores en la hacienda y (ii) proporcionaba al accionante las herramientas, maquinaria e instrumentos para desarrollar su trabajo.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** al señor Carlos Arturo Valeta Villadiego² para que, en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho si (i) recibía órdenes por parte del accionado para desarrollar su trabajo, (ii) debía desempeñar sus labores de conformidad con las pautas, la orientación y directrices impartidas por el señor Camacho Cruz, (iii) le correspondía rendir cuentas o informe al accionado acerca del desempeño de sus labores, (iv) debía mantenerse a disposición del señor Camacho Cruz durante su jornada, (v) su trabajo debía desarrollarse con las herramientas, maquinaria e instrumentos

¹ Hacienda Los Clavelinos Barrio Asopinos, vereda Chontarales, municipio de Cimitarra, Santander. Teléfono: 3154465939

² Carrera 12E No. 8-14 Barrio Prados del Occidente, municipio de Cimitarra, Santander. Teléfono: 3157513350. Y al correo electrónico personeria@cimitarra-santander.gov.co.

proporcionados por el accionado y si (vi) en la actualidad, puede desempeñar las labores que realizaba en la “*Hacienda Los Clavelinos*” antes de la ocurrencia del accidente.

TERCERO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra³ para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto, informe: (i) si en su despacho se tramita algún proceso ordinario laboral iniciado por Carlos Arturo Valeta Villadiego en contra de José Daniel Camacho Cruz. De ser así, (ii) remitir las principales piezas procesales del expediente, y especialmente (a) la demanda, (b) la contestación de la demanda, (c) las pruebas y (d) los autos interlocutorios y (e) la sentencia, si es que ya fue proferida.

CUARTO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra⁴ para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto, informe: (i) si en su despacho se tramita algún proceso ordinario laboral iniciado por Carlos Arturo Valeta Villadiego en contra de José Daniel Camacho Cruz. De ser así, (ii) remitir las principales piezas procesales del expediente, y especialmente (a) la demanda, (b) la contestación de la demanda, (c) las pruebas y (d) los autos interlocutorios y (e) la sentencia, si es que ya fue proferida.

QUINTO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra⁵ para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto, informe: (i) si en su despacho se tramita algún proceso ordinario laboral iniciado por Carlos Arturo Valeta Villadiego en contra de José Daniel Camacho Cruz. De ser así, (ii) remitir las principales piezas procesales del expediente, y especialmente (a) la demanda, (b) la contestación de la demanda, (c) las pruebas y (d) los autos interlocutorios y (e) la sentencia, si es que ya fue proferida.

SEXTO. La información solicitada en esta providencia deberá ser allegada a los siguientes correos institucionales: secretaria1@corteconstitucional.gov.co y laurans@corteconstitucional.gov.co.

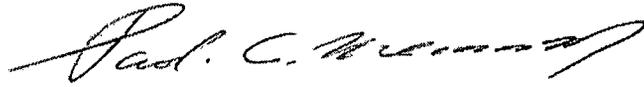
SÉPTIMO. Una vez recolectadas las pruebas decretadas en el presente auto, se ordena ponerlas a disposición de las partes por un término de tres (3) días, por medio de Secretaría General, para que se pronuncien en relación con las mismas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Acuerdo 2 de 2015.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

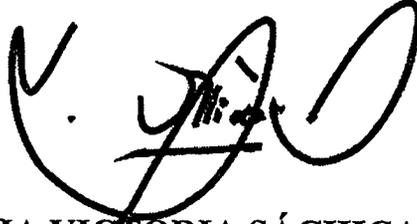
³ Correo electrónico: j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Correo electrónico: j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General